



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4642-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02228-00

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia y el despacho Octavo Civil del Circuito de Cali, atinente al conocimiento de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado contra el Banco Davivienda S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En defensa del bien colectivo, el demandante interpuso acción popular en contra de la aludida entidad, argumentando que *«no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un interprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8»*¹

Asimismo, tras pregonar que *«la vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO»*, precisó que el sitio *«(...) del domicilio y de la vulneración, los aporto en la parte final de mi acción Constitucional – CALI VALLE / CALLE 52 # 3-29»*. Además, resaltó que las

¹ Folio 1 archivo 01. UNICO.docx Expediente digital (01CuadrnoPrimeraInstanciaJuzgadoRisaralda)

«notificaciones» del «accionado» se han de efectuar en la «Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda»².

A partir de la anterior denuncia, el gestor solicitó a la judicatura ordenar a la sociedad accionada que *«contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional»; adicionalmente «Aplicar art 34 ley 472 de 1998 inciso final, el cual no esta derogado por autoridad alguna y Se concedan COSTAS [sic]; entre otras.»*³

2. El escrito inicial fue asignado al despacho Promiscuo del Circuito de la Virginia, el cual, a través de proveído de 13 de enero de 2021, admitió la demanda. Posteriormente, por auto de 16 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado y la rechazó por falta de competencia. En consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali-Valle, en tanto consideró que

*«Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.»*⁴

² Ibidem

³ Ibidem.

⁴ Folio 1-6 del archivo 04. 2020-00403 DECLARA NULIDAD, RECHAZA POR COMPETENCIA.pdf Expediente digital (01CuadrnoPrimeraInstanciaJuzgadoRisaralda)

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, Por auto de 20 de abril de 2021, la autoridad judicial de la Virginia desató el recurso horizontal propuesto, resolviendo «NO REPONER los autos de 15 de abril de 2021 (...)»⁵.

3. Cumplidos los trámites, el expediente fue entregado al despacho Octavo Civil del Circuito de Cali, el cual, en resolución de 4 de junio de 2021, optó por inadmitir el escrito inicial para que se subsanaran los defectos de este, pero el demandante se rehusó a cumplir con el requerimiento y se limitó a solicitar la remisión del asunto al juzgado primigenio.

En consecuencia, el juzgador de Cali en providencia de 17 de junio del mismo año, manifestó que no le correspondía asumir este asunto. Y promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

«(...) decantado lo anterior y para abundar en razones de proposición del presente conflicto negativo de competencia, debemos traer indefectiblemente a colación el principio de la perpetuatio jurisdictionis o prorrogabilidad de la competencia¹ desconocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia al haberse desprendido del conocimiento de la acción popular en ciernes después de admitirla, situación no acompañada al precedente adoptado por la Corte Suprema de Justicia(...)

(...) resulta a penas lógico que la decisión asumida por el juzgado de La Virginia, Risaralda se apartó de la exégesis impartida por la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, donde ha sido constante en señalar que el desprendimiento del conocimiento de un asunto únicamente procede ante la presencia de los factores subjetivo y funcional, de lo contrario la competencia se

⁵ Folios 1-4 del archivo 08. Resuelve recurso AP 2020-00301 a 2020-00402.pdf Expediente digital (01CuadrnoPrimeraInstanciaJuzgadoRisaralda)

prorrogará por factores distintos a los mencionados a menos que se reclame en tiempo, circunstancia fáctica no avizorada en el sub lite.»⁶

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Pereira y Cali, la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico establece factores de competencia para definir a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de determinado asunto. Tales criterios, incluso, pueden ser concurrentes.

3. Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (se subraya).

La Corte en un pronunciamiento que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el

⁶ Folios 1-4 del archivo 6AutoProponeConflictoNegativoDeCompetencia.pdf
Expediente digital (01CuadernoPrincipalJuzgadoOctavoCivilCali)

escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez define sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante (CSJ AC013-2016, 12 ene. 2015, rad. 2015-03159).

El anterior lineamiento, atribuye al actor popular la facultad de definir ante que autoridad jurisdiccional ventila el asunto. Por supuesto, teniendo como derroteros el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado -a prevención del gestor-. Una vez materializada dicha escogencia, resulta vinculante para el funcionario ante el cual se efectúa.

4. En el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que no se configura el cumplimiento del factor territorial mencionado. Por una parte, el actor presentó la acción en un sitio distinto al señalado en el escrito inicial como domicilio de la demandada -Cali-. Y por otra, el lugar consignado como de ocurrencia de los hechos fue la misma ciudad. No obstante, inexplicablemente radicó la demanda en la Virginia (Risaralda), no siendo esta municipalidad ni el domicilio anunciado ni el lugar de consumación de los hechos.

Sin embargo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia no se percató de dichas circunstancias. Por el contrario, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, dio por acreditado

los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y avocó conocimiento de la demanda, presentándose así, la prorrogabilidad de la competencia.

En el punto, la Sala ha considerado que:

«...Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la ‘perpetuatio jurisdictionis’, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

5. Bajo dicha hermenéutica y revisadas las actuaciones jurisdiccionales, se evidencia que el funcionario judicial avocó el trámite de la acción asumiendo de esta manera su competencia. Por tanto, no podía a su arbitrio separarse del conocimiento del asunto, a menos que el demandado hubiese cuestionado dicho proceder, circunstancia que no acaeció.

Sobre el particular la Sala indicó que

“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”⁷.

⁷ CSJ AC1836-2019.

Asimismo, en un caso de análogo temperamento destacó

«...una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada...» (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).

6. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Despacho Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda- para que continúe con el trámite de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia es el competente para conocer de la acción popular de la referencia, quien deberá continuar con su trámite.

SEGUNDO. Comunicar lo decidido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO. Remitir el expediente a la autoridad judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 066B363FAC182A8B9CE6A40231D4679876901872028F6C9342D1FF4EE3935821

Documento generado en 2021-10-05